

SECRETARÍA.-Señor Juez, le informo que está vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, quedando pendiente en este proceso la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del C.G.P. A su Despacho para que se sirva proveer.- San Bernardo del Viento, 25 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Honda Store SAS

Demandado: José Blas Ochoa Hernández y otro

Radicado: 2019-00136

Vista la nota secretarial que antecede, vencido el término de traslado de demanda y excepciones de mérito presentadas, el Juzgado en orden a continuar con el trámite del proceso, programará fecha y hora para realización de la audiencia del artículo 392 CGP y para ello se tendrá en cuenta que existen medios probatorios que requieren término amplio para su aducción en legal forma al proceso, por lo que se

DISPONE:

1. Señalar el día veintidós (22) de febrero del año 2022 a partir de las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, donde se surtirán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P –Conciliación, interrogatorios, fijación de hechos del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictara sentencia de fondo o sentencia anticipada.

2. Cítese a las partes para que concurran personalmente a las instalaciones del juzgado a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia acarrea las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. declarando confeso al inasistente de los hechos susceptibles de confesión extractados de la demanda o del escrito de excepciones y que, cuando ninguna de las partes concurra no podrá celebrarse la audiencia y vencido el término para justificar sin haberse hecho, se declarará terminado el proceso.

4. Se advierte que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Pruebas. En consonancia con lo contemplado por el artículo 392, 372 y 373 CGP, ténganse como pruebas y decrétense las siguientes para ser recaudadas en la audiencia convocada:

5.1. Aportadas y pedidas por la parte demandante.

5.1.1. Documental. Téngase como prueba documental la arrimada con la demanda –título valor pagaré No. 0288 de 31 de agosto de 2018- prueba que será analizada conforme a las reglas probatorias en el momento procesal oportuno para ello.

No hay más pruebas solicitadas ni aportadas por la actora.

5.2. Aportadas y pedidas por la parte demandada.

5.2.1. Documental. No se aportó prueba documental alguna.

5.2.2. Interrogatorio de parte. Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa ejecutante, señor Federico Hipolito Palomo Pérez, para que, en la audiencia programada en el numeral primero de este auto, se sirva absolver el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte ejecutada, haciendo saber a la parte actora que quedará notificado de esta prueba por estado conforme lo postula el artículo 200 CGP.

5.2.3. Testimoniales. Ordénese la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandada de los siguientes señores: Marta Susana Iglesias Núñez, Sandra Patricia Romero Serpa, mayores de edad y de esta vecindad, las que se consideran pertinentes y conducentes, a efectos de que en la misma audiencia programada, declaren lo que les conste en relación con el objeto de la prueba según la enunciación hecha por la demandada, correspondiéndole a la parte demandada lograr su comparecencia y, como la primera es empleada de Honda Store SAS, su comparecencia igualmente estará a cargo de la parte accionante.

5.2.4 Prueba pericial. Como quiera que, como prueba de una de las excepciones perentorias propuestas tienen su sustento factico en que la firma impuesta en el título valor objeto de recaudo no pertenece a la firma del ejecutado y pide el cotejo pericial de la misma, por lo que este operador judicial detalla la necesidad de efectuar un cotejo de firmas para corroborar o desvirtuar tal falsedad de firma invocada por el ejecutado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Código General del Proceso, se dispone de manera oficiosa pues de haber sido a instancia de parte, la misma debió acercarse por ella al momento de la contestación o mínimo anunciada, por lo que el despacho proceda a decretarla, en consecuencia,

Decretar, a costas de la parte demandada, señor JOSE BLAS OCHOA HERNANDEZ, la práctica de prueba grafológica o grafotécnica, con el objeto de establecer la autenticidad o falsedad de la firma que como aceptante se encuentra impuesta en el título valor a su nombre y que se argumenta por él no ser su firma; para tal efectos, nómbrese como perito al grafólogo señor Yoseph Martínez Pereira, identificado con la C.C No. 10.770.833 y ubicable en Mz. 111 Lt. 2 Et. 8 B. Pradera de la ciudad de Montería teléfono 7895843, correo jirehyeshua@hotmail.com., comunicándosele tal designación, tomando posesión y debiendo rendir y presentar el dictamen a más tardar el día cuatro(4) de febrero de 2022 para que se pueda surtir el término de 10 días anteriores a la audiencia en secretaria del despacho, debiendo igualmente comparecer a la audiencia convocada para su contradicción.

Conforme lo postula el artículo 273 CGP, REQUIÉRASE al demandado para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la presente providencia, allegue a éste juzgado, en original, documentos privados suscritos por él, copias de escritura públicas, y/o de declaraciones juramentadas ante Notarios y/o de letras de cambios, y/o de cualquier otro documento suscrito para el periodo comprendido entre los años 2017 a la fecha, o en fechas cercanas a éstas, escritos estos que serán entregados al grafólogo para el dictamen ordenado, siendo procedente, por contener evidencias de ser su firma, remitir dentro de esos mismos cinco (5) días el poder en original aportado con la contestación de la demanda, pudiéndose igualmente, ante la imposibilidad de la remisión de otros documentos al perito recepcionar manuscrito dictado por el juez para lo cual se citará en su momento al ejecutado.

Se deja constancia que se tuvo como sustento del decreto oficioso de la prueba grafotécnica, su importancia para llegar lo más próximo posible a la verdad real en este proceso, y no el expreso pedimento de la parte ejecutada ya que en ese sentido la misma sería improcedente en atención de que la parte que quiera valerse de un peritazgo, debe aportarlo en las oportunidades probatorias que trae nuestro ordenamiento procesal actual sin que sea dable que a petición de parte se decrete dicha prueba conforme a las reglas que regulan la prueba pericial –artículos 227 a 235 CGP-.

Ahora bien, conforme lo postula el artículo 230 CGP, deben fijarse GASTOS Y HONORARIOS PROVISIONALES DEL PERITO designado, lo cual atendiendo pericias anteriores realizadas por el mismo profesional grafólogo se señala la suma un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00) de los cuales el 50% es para para gastos de la pericia y el otro 50% para honorarios provisionales, primeros que deberá acreditar el auxiliar conforme dicha norma, los cuales deberán ser consignados por la parte interesada

en la **cuenta de ahorros No. 09192201885** de **Bancolombia**, a nombre de JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

5.2.5. Por carecer de pertinencia y conducencia, niéguese el careo pretendido por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2263e506c2f5725d4e167dddadc4db6830d439b705c9494347815bbb1b4dc4**
Documento generado en 25/11/2021 05:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>